

Exp N.º 182 del 4 de septiembre de 2023
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO - 0684** 17 SEP 2024

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211972 del 29 de agosto de 2023, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable en la cantidad de tres punto seis (3.6) metros cúbicos de madera Roble (*Tabebuia rosea*) y cero punto dieciséis (0.16) metros cúbicos de madera Cedro (*Cedrela odorata*) transformadas en bloque, los cuales fueron incautados por la Infantería de Marina, el día 29 de agosto de 2023, en el corregimiento de Chinulito del municipio de Toluviejo (Sucre), bajo las coordenadas 9,59344 N – 75,402824 W, a personas que se negaron a dar sus datos personales, las cuales no contaban con ningún documento que acreditara el aprovechamiento forestal.

Que, mediante Resolución No. 0794 de 08 de septiembre de 2023, se impuso como medida preventiva a personas indeterminadas, el decomiso preventivo del material forestal incautado, el cual consta de tres punto seis (3.6) metros cúbicos de madera Roble (*Tabebuia rosea*) y cero punto dieciséis (0.16) metros cúbicos de madera Cedro (*Cedrela odorata*) transformadas en bloque.

El citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 18 de octubre de 2023 y retirado el 25 de octubre de 2023, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 1536 del 16 de noviembre de 2023, se ordenó la apertura de una indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la actividad de aprovechamiento forestal de tres punto seis (3.6) metros cúbicos de madera Roble (*Tabebuia rosea*) y cero punto dieciséis (0.16) metros cúbicos de madera Cedro (*Cedrela odorata*) transformadas en bloque, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente, y se solicitó a la Infantería de Marina, se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que realizaron el aprovechamiento el día 29 de agosto de 2023 en el corregimiento de Chinulito del municipio de Toluviejo, bajo las coordenadas 9,59344 N–75,402824 W, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante oficio con radicado No. 9554 del 21 de diciembre de 2023, el Teniente Coronel de IM JUAN CARLOS MORALES GARCÍA, Comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 14, informó lo siguiente:

Exp N.º 182 del 4 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0684

17 SEP 2023

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Durante actividades de registro militar de área, en el corregimiento de Chinulito municipio de Toluviéjo-Sucre, tropas de esta Unidad Táctica, efectúan el hallazgo de la madera en mención, por lo cual proceden a colocar a disposición de Corporación Autónoma Regional de Sucre, bajo acta única control tráfico ilegal flora y fauna silvestre N° 211972.
2. Esta Unidad Militar efectúa el reporte del hallazgo (encuentra casual), por lo cual no se identifican personas a las cuales individualizar por presunción de infracción de aprovechamiento forestal, acuerdo lo descrito en el Clavegrama N° 0725 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CBRIM1-CBIM14-SCBIM14-S3BIM14-29.70-291723R DIC/2023.

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una

Exp N.º 182 del 4 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0684

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

17 SEP 2024

causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que, el artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,



Exp N.º 182 del 4 de septiembre de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0684

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE

17 SEP 2024

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1536 del 16 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No. 0794 del 08 de septiembre de 2023, del producto forestal maderable consistente en 3.6 metros cúbicos de madera Roble (*Tabebuia rosea*) y 0.16 metros cúbicos de madera Cedro (*Cedrela odorata*) transformadas en bloque, los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Infantería de Marina el día 29 de agosto de 2023.

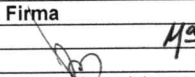
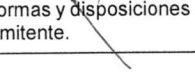
ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en 3.6 metros cúbicos de madera Roble (*Tabebuia rosea*) y 0.16 metros cúbicos de madera Cedro (*Cedrela odorata*) transformadas en bloque, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.